



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0002-21 de fecha 04/01/2021:

IVA – FACTURACIÓN

La consultante es una entidad mercantil que recibe facturas completas o simplificadas en soporte papel por parte de sus proveedores. Quiere llevar a cabo la conservación de las mismas mediante una fotografía que mostraría su contenido íntegro. Dicha fotografía se enviaría por correo electrónico a una cuenta de correo corporativa específicamente creada para la recepción de facturas y alojadas en un servidor cloud de reconocido prestigio. A continuación, se procedería a la destrucción del soporte papel original de las facturas si bien las imágenes de dichos documentos permanecerían almacenadas digitalmente durante los plazos de conversación establecidos legalmente.

Procedencia del sistema de conservación de facturas recibidas descrito.

En relación con la digitalización de facturas que han sido emitidas en papel, una factura expedida y recibida en formato electrónico tendrá la consideración de factura electrónica aunque hubiera sido emitida originalmente en papel y posteriormente digitalizada por el proveedor de la consultante. No así, sin embargo, las facturas que, habiendo sido emitidas y expedidas en papel por el proveedor, sean recibidas en este mismo formato, aunque sean posteriormente digitalizadas para su conservación.

Respecto de la conservación de las facturas y otros documentos, deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del Impuesto. La conservación de las facturas debe efectuarse, sea cual sea el medio escogido para ello, de forma que se garantice la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, así como el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora.

Cuando el medio elegido para la conservación de las facturas sea el electrónico, como parece deducirse del escrito de consulta, deberán tenerse en cuenta los requisitos adicionales del Reglamento de Facturación, entre los que no se incluye la necesidad de conservar una copia en formato papel de las facturas recibidas electrónicamente, o de las recibidas en papel que hayan sido objeto de digitalización para su conservación por medios electrónicos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 100

Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Se entenderán como «formatos estándares de uso común» y serán admitidos como tales, aquellos que estén publicados en la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), similares a ISO 19005 (PDF/A), PNG, o JPEG2000. La técnica de compresión empleada, en su caso, debe ser sin pérdida de información.

Para garantizar la independencia de la plataforma tecnológica y evitar su obsolescencia, los formatos utilizados deben ser autodocumentados y autosuficientes en contenido para asegurar el acceso a las imágenes.

CV 0004-21 de fecha 04/01/2021:

IVA – ENTREGA DE MATERIALES A PIE DE OBRA

La consultante es una sociedad mercantil dedicada a la realización de ejecuciones de obra de construcción que adquiere determinados bienes de un proveedor con sede en otro Estado miembro de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Bienes adquiridos en condiciones "Delivery Duty Paid" (INCOTERMS 2020) y que son importados por el proveedor en el territorio de aplicación del impuesto y entregados a la consultante a pie de obra.

Las entregas de bienes efectuadas por el proveedor, estarán sujetas al IVA cuando el lugar de inicio de la expedición o transporte de los bienes se encuentra en el territorio de aplicación del impuesto.

Las entregas efectuadas por el proveedor de bienes que son transportados entre dos puntos situados en el territorio de aplicación del impuesto, estarán sujetas al IVA.

Igualmente, respecto de los bienes importados por el proveedor, si bien el transporte de los mismos no tiene como lugar de inicio el territorio de aplicación del impuesto, su entrega, debe entenderse efectuada en el territorio de aplicación del impuesto, estando por tanto sujeta al IVA.

2. Bienes que son transportados desde el Estado miembro de establecimiento del proveedor y entregados a la consultante a pie de obra.

Las entregas de bienes que son transportados al territorio de aplicación del impuesto desde cualquier otro Estado miembro distinto del Reino de España, no estarán sujetas al IVA. Dichas entregas, no obstante, determinarán la realización de una Adquisición



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 100

Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Intracomunitaria de Bienes y corresponderá a la consultante la condición de sujeto pasivo del impuesto.

3. Bienes que son entregados a la consultante a pie de obra y que son transportados desde un punto del territorio de aplicación el impuesto al lugar en donde se ejecuta la obra.

Considerando que la consultante se encuentra establecida en el territorio de aplicación del impuesto, la condición de sujeto pasivo en las entregas de bienes en cuestión dependerá de si quien las efectúa, el proveedor, está también establecido en el territorio de aplicación del impuesto.

Para que exista establecimiento permanente es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia.

El hecho de disponer de un número de identificación a efectos del IVA no será suficiente en cuanto tal para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente.

No se incluye en el escrito de consulta ningún elemento de información que permita a este Centro directivo dictaminar si el proveedor debe o no ser considerado como establecido, pero debe en cualquier caso tenerse en cuenta que la mera condición de importador del mismo, lo cual le obligará a hallarse identificado y tener asignado un número de identificación fiscal, no es condición suficiente para considerarlo establecido.

A los efectos de considerar como sujeto pasivo al proveedor, no sólo será preciso la existencia de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto, sino que además será necesario que este haya intervenido en la entrega de bienes efectuada.

Todas las adquisiciones efectuadas deben estar documentadas en una factura debidamente expedida por el proveedor, incluyendo los supuestos en que la operación deba tributar como Adquisición Intracomunitaria de Bienes.

En las entregas de bienes que dan lugar a Adquisiciones Intracomunitarias de Bienes, el proveedor debe expedir factura, pero la misma no tendrá necesariamente que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento español de facturación.

En las entregas de bienes sujetas al IVA – las restantes – la factura que documente la operación deberá ser expedida por el proveedor observando lo dispuesto en el Reglamento español de facturación cuando no opere la regla de inversión del sujeto pasivo por encontrarse el proveedor establecido en el territorio de aplicación del impuesto.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021 al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0013-21 de fecha 08/01/2021:

PATRIMONIO – FUNCIONES DE DIRECCIÓN A MEDIA JORNADA

El consultante es titular del 99,98 por ciento de las participaciones en una entidad, siendo sus dos hijos titulares del 0,01 por ciento restante cada uno de ellos. La actividad de la entidad es la de arrendamiento de inmuebles, teniendo una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa cuyo puesto de trabajo tiene como función mantener y alquilar los apartamentos y locales propiedad de la entidad.

En septiembre de 2020 el consultante dejó de ejercer las funciones de dirección en la entidad debido a su jubilación, dejando a cargo de las mismas al cónyuge de su hija, que fue nombrado director general de la entidad, desarrollando sus funciones mediante un contrato de trabajo a tiempo completo y percibiendo una remuneración que representa más del 50 por ciento de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

Si el consultante podría considerar exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio las participaciones en la entidad si el actual director general de la entidad (el yerno del consultante) pasara a ejercer las funciones de dirección a media jornada, percibiendo remuneraciones que representen más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

Para que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica, debe tener al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Este requisito sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y es a jornada completa.

No se exige que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo pertenecer estas al grupo familiar. Por lo tanto, el consultante, titular de las participaciones en la entidad y sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplicar la exención de las participaciones ya que las funciones de dirección, debidamente remuneradas, se ejercen por una de las personas del grupo de parentesco.

En cuanto la posibilidad de ejercer las funciones de dirección a media jornada, lo relevante es que el desempeño del cargo suponga una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Por lo tanto, con independencia de la duración de la jornada del cargo que ejerce las funciones de dirección, lo relevante es que el ejercicio de estas funciones implique la administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0016-21 de fecha 13/01/2021:

IRPF – INGRESOS INDEBIDOS RECIBIDOS DEL SEPE

La consultante manifiesta que ha recibido por error en los meses de abril, mayo y junio de 2020 pagos del Servicio Público de Empleo Estatal y que comunicada dicha incidencia a la referida entidad, ésta le ha manifestado la próxima comunicación de una cuenta bancaria para realizar la devolución del ingreso, sin que a la fecha haya recibido dicha comunicación.

Tratamiento en la declaración del ejercicio 2020 de los referidos pagos.

Desde la perspectiva fiscal, la anulación de los actos administrativos que establecían el derecho a percibir un determinado importe, en cuanto comporta devolver el estado de las cosas a su situación inicial mediante la obligación de reintegrar el importe percibido, conlleva que la restitución no tenga su incidencia en la declaración del IRPF correspondiente al período en que se acuerde el reintegro de la cantidad percibida, sino que tal incidencia tenga lugar en las liquidaciones del Impuesto correspondiente a los ejercicios en que se hubiera declarado, en su caso, la percepción de dicho pago anulado, instando a tal efecto la rectificación de la autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios en que hubiesen declarado los importes declarados inválidos.

En el presente supuesto, al no haberse declarado aún la percepción de los referidos importes, por haberse efectuado su cobro en el ejercicio 2020, pendiente de declaración, no procederá realizar ninguna actuación en relación con el IRPF, no procediendo su reflejo en la declaración correspondiente al ejercicio 2020 una vez declarados inválidos por la administración pagadora, al no tener la naturaleza de renta.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021 al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de enero de 2021:

AJD – REPARCELACIÓN

Debemos rechazar que la operación realizada con el Ayuntamiento directamente, sin el concurso de una Junta de Compensación pueda ser considerada una "transmisión" a efectos impositivos, sino meramente la afectación de unos terrenos al cumplimiento de la finalidad propia de la reparcelación, de ahí que ni la aportación ni la posterior adjudicación de la parcelas resultantes sean consideradas transmisiones a efectos impositivos.

En relación a la base imponible del tributo liquidado, en las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valiosa servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

En nuestro caso, en la escritura pública de 8-6-2012, el valor declarado de las parcelas adjudicadas a la actora fue de 3.363.980'82€, que es precisamente la cantidad por la que se liquidó, y ello sin que proceda minorarse por las cantidades que la actora pretende por varios motivos. En primer lugar por el tenor literal del precepto mencionado en el párrafo anterior; en segundo lugar por cuanto lo que la actora denomina incluye diversos conceptos que para nada precisa en su demanda; y en tercer lugar, y a margen de lo anterior, por cuanto al margen de su previsión, ningún abono efectivo ha sido acreditado ante este Tribunal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de enero de 2021:

PROCEDIMIENTO – SUSPENSIÓN

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía dicho por el que se deniega la solicitud de suspensión de la ejecución de liquidación practicada en relación al IRPF.

Se funda el TEARA en la falta de acreditación de la imposibilidad de ofrecer garantías en que incurre el recurrente y en que ante la existencia de bienes integrados en su patrimonio que hubiera sido posible aportar en garantía de la deuda en recaudación forzosa (inmuebles), en esas fechas arrendados, que, pese a encontrarse gravados con cargas hipotecarias, hubieran podido ser ofrecidas en garantía para garantizar, cuando menos parcialmente la deuda



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

liquidada, quedando a expensas de que el órgano recaudador se pronunciase sobre la validez de las garantías ofrecidas.

Existen distintos supuestos de suspensión:

- la suspensión automática con presentación de algunas de las garantías previstas en la Ley General Tributaria,
- la suspensión con otras garantías que se estimen suficientes cuando no puedan presentarse las ordinarias, a acordar siempre por el órgano de recaudación,
- y la suspensión con dispensa parcial o total de garantías cuando de la ejecución puedan derivarse perjuicios de difícil o imposible reparación y no se pueda presentar las garantías precisas, cuya decisión debe ser adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo, que inadmitirá la solicitud cuando de la solicitud y documento presentados no puedan deducirse los supuestos de la suspensión con dispensa total o parcial de la garantía.

En realidad, el recurrente no afirmó ante el TEARA carecer de bienes o activos embargables, sino más bien que , - no contando con otros fondos o bienes patrimoniales - encontrándose hipotecados los inmuebles de su propiedad, de llevarse a cabo la ejecución sobre los mismos, la interesada, junto con su familia, se vería abocada a desalojar su vivienda habitual.

La recurrente confunde la vigencia de cargas hipotecarias con la inexistencia de bienes patrimoniales susceptibles de ser ofrecidos en garantía. En efecto, una cosa es que por hallarse gravado con una carga hipotecaria, una finca resulte menos apetecible para un acreedor y otra muy distinta que por tratarse de un bien previamente hipotecado, deba hablarse automáticamente de ausencia de bienes y derechos o incluso de insuficiencia de valor realizable, de ahí que resulte difícil afirmar sin más que quien demanda entra, por su simple alegación, en la categoría reservada a los deudores absolutamente imposibilitados para aportar garantías.

La alegada concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación cede en el caso que se acredite la idoneidad de los inmuebles para asegurar los créditos tributarios liquidados, allí donde subsista un valor remanente de realización suficiente para atender tanto las cargas anteriores como, en la medida en que sea posible, el resultado de la persecución forzosa de la Hacienda Pública.

Dicho de otro modo, la alegada inexistencia de bienes ha servido en este caso para privar a la Administración de pronunciarse sobre la - eventualmente posible - suficiencia de los inmuebles de la recurrente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La eventual suficiencia económica de los bienes de la recurrente para garantizar la deuda tributaria es compatible con la ejecución preferente de las cargas anteriores. La suficiencia jurídica queda garantizada en virtud del derecho del acreedor posterior al pago con cargo al remanente del valor venal.

La imagen que resulta de la solicitud de suspensión denegada es la de un deudor con bienes aportables y embargables, que puede invocar la limitación de los efectos perjudiciales inherentes a todo embargo, haciendo valer los límites legalmente previstos para asegurar la inembargabilidad total o parcial de retribuciones dinerarias. Con esto, la Sala quiere resaltar que no aprecia en qué medida quien recurre satisface las condiciones para merecer una suspensión no garantizada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 12 de enero de 2021:

CONTENCIOSO – DESVIACIÓN PROCESAL

Al recibir el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para formalizar demanda. Lógicamente, la demanda tenía que guardar correlación con lo expuesto en el escrito de interposición y la inicial demanda presentada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, pues la competencia de la Sala no modifica o altera la actuación administrativa impugnada.

La parte actora fue advertida en el Auto que denegaba la medida cautelar, que el acto recurrido era la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión, de manera que los motivos de impugnación tenían que versar sobre dicha decisión administrativa.

Lo que no es posible es que llegado el trámite de demanda, la parte actora modifique la Resolución del TEAR de Extremadura que dice impugnar y altere los términos del debate. Si la parte demandante deseaba impugnar dicha decisión, lo que debió hacer es presentar escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la misma, iniciando entonces un nuevo proceso contencioso-administrativo, o bien haber pedido la ampliación del proceso contencioso-administrativo a la Resolución del TEAR de Extremadura, ampliando el objeto del proceso. Uno u otro procedimiento son posibles, pero tendrán que realizarse siguiendo las formalidades legalmente previstas, lo que no es viable es alterar la concordancia que tiene que existir entre los actos administrativos impugnados en el escrito de interposición y los que se quieren impugnar en la demanda, alterando totalmente el objeto del debate.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 100
Semanas del 19 de abril de 2021 al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Dentro del proceso contencioso-administrativo tiene que existir una correspondencia entre la actuación administrativa impugnada en el escrito de interposición y las pretensiones deducidas en la demanda, sin que las mismas puedan dirigirse contra actos administrativos que no fueron los impugnados en el escrito de interposición. La falta de correspondencia conlleva, en este caso, una evidente desviación procesal. Las pretensiones y la actuación a la que se refieren son diferentes y por ello existe desviación procesal.

El conocimiento de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo está sometido al cumplimiento de determinados trámites, no siendo posible la alteración de la actividad administrativa impugnada en el escrito de interposición con la recurrida en la demanda ni la impugnación directa de los actos administrativos que no hayan agotado la vía administrativa, conforme al criterio revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y a la obligación que recae sobre el interesado de agotar la vía administrativa mediante la interposición de los recursos que sean preceptivos.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de enero de 2021:

PROCEDIMIENTO – DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD – REQUERIMIENTOS DE PAGO

El recurrente había interpuesto la reclamación ante el Tribunal Regional contra el Acuerdo dictado por la Inspección por el que se le declaró responsable solidario de la deuda y sanciones tributarias pendientes de la sociedad mercantil CS, S.L. por darse en el recurrente la cualidad de causante o colaborador en la realización de infracciones tributarias llevadas a cabo por la mercantil.

La citada reclamación fue desestimada. No consta que se interpusiera recurso contra dicha resolución, por lo que dicho acto de declaración de responsabilidad devino firme. En consecuencia, no era posible que el TEAC procediera a estudiar la legalidad de un acto ya firme y consentido.

Por consiguiente, la resolución recurrida ahora ante el TEAC (requerimiento de pago) es conforme a derecho pues se limita a practicar un requerimiento de ingreso derivado de un acto firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, resultando que es un acto firme que no puede ahora ser revisado.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 100

Semanas del 19 de abril de 2021
al 9 de mayo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Carece por completo de sentido la pretensión de la parte recurrente: no es posible consentir la resolución que acuerda la derivación de responsabilidad y pretender, posteriormente, oponerse a la misma al momento de impugnar un requerimiento de pago dictado en ejecución de aquella.

Es necesario distinguir:

- La resolución que acuerda la derivación de responsabilidad tributaria confirmada por resolución del TEAC.
- Los requerimientos de ingreso dirigidos al recurrente en relación a las sanciones cuyo cobro se dirige al recurrente en respuesta a la previa resolución de derivación de responsabilidad.